

CAPITULO VIII

Tribunales de honor

Art. 49. 1. Para conocer y sancionar los posibles actos deshonrosos cometidos por los Ingenieros del Cuerpo que pudieran hacerles desmerecer en el concepto público en general, o en el del propio Cuerpo, podrá seguirse procedimiento ante un Tribunal de honor, cuya actuación será compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revistiera caracteres de delito.

Para cuanto se refiera a la constitución, composición, actuaciones, procedimiento y resoluciones del Tribunal de honor se estará a lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1941, Decreto de 15 de diciembre de 1942, y normas complementarias.

CAPITULO IX

Uniforme

Art. 50. Los Ingenieros de Minas pertenecientes al Cuerpo, así como los aspirantes con derecho a ingreso, podrán hacer uso del uniforme civil reglamentario, el cual será obligatorio para los actos y solemnidades oficiales en que expresamente se imponga.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3101/1973, de 9 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 2412/1969, de 18 de octubre, mediante el que se creó el Parque Nacional de Doñana.

La experiencia recogida desde la fecha de la creación del Parque Nacional de Doñana hace aconsejable actualizar la parte dispositiva del Decreto dos mil cuatrocientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve), con el fin de conseguir la máxima efectividad y el mejor cumplimiento de los fines perseguidos con la creación del mencionado Parque Nacional. Igualmente, razones de orden ecológico aconsejan crear en el interior del mismo un núcleo de refugio integral, con el fin de garantizar en él la más estricta protección y conservación de los ecosistemas más característicos del Parque.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dentro del Parque Nacional de Doñana se crea una zona de refugio integral delimitada por los siguientes linderos: El propio del Parque Nacional desde el extremo Noreste hasta el límite de las fincas Marisma de Hinojos con la Algaída de Doñana; desde este punto se sigue la línea de colindancia de las fincas Marisma de Hinojos y La Algaída de Doñana; se continúa por los linderos Norte, Oeste y Sur de la denominada Reserva Biológica de Doñana hasta el Caño del Rocío; sigue desde este punto en línea recta a través de la Marisma de Hinojos hasta el Caño de Guadamar en el punto que sirve de unión a las fincas Marisma de Hinojos, Las Nuevas y Reserva de Guadamar; sigue los límites Sur y Este de la Reserva de Guadamar hasta el extremo Noreste del Parque Nacional, cerrándose en este punto la línea perimetral del Refugio. Dentro de la zona de Refugio así delimitada no será de aplicación lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de creación del Parque Nacional de Doñana, quedando la caza y la pesca prohibidas de forma permanente, salvo por razones científicas o biológicas, a propuesta de la Comisión Rectora que se establece en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo segundo.—La constitución, nombramiento, cometido y funciones del Patronato del Parque Nacional de Doñana y del Conservador del Parque se ajustarán a lo previsto en los artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco del Reglamento de Montes de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, modificados por el Decreto tres mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre.

Artículo tercero.—Se constituye igualmente una Comisión Rectora del refugio integral bajo la presidencia de un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de la que formarán parte, como Vicepresidente, el Inspector regional del ICONA en la Décima División Agraria, y como Vocales dos representantes de la propiedad afectada por el

Refugio, actuando como Secretario, con voz y voto, el Conservador del Parque, nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—La Estación Biológica de Doñana, integrada en el Parque Nacional, continuará rigiéndose por su reglamentación propia establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia. La policía y vigilancia de los terrenos del Parque y zonas de Refugio, así como las obras y actividades que no tengan carácter científico, se ajustarán a la normativa general sobre Parques Nacionales, contemplada en la vigente legislación de Montes.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura, a través de los Servicios competentes, se realizarán las obras y se adoptarán las medidas que sean precisas para el mejor cumplimiento de los fines que motivaron la creación del Parque, y en especial para garantizar la adecuada y permanente habitabilidad del Refugio integral en cuanto se relaciona con la fauna de aves acuáticas que lo utilizan como lugar de nidificación o parada.

Artículo sexto.—Cláusula derogatoria. Queda derogado el Decreto dos mil cuatrocientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre, y disposiciones complementarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 3102/1973, de 23 de noviembre, por el que se establecen, con carácter excepcional, determinados auxilios económicos a los ganaderos y agricultores damnificados por las recientes inundaciones.

La peculiar estructura de las explotaciones agrarias de las zonas afectadas aconseja instrumentar los auxilios económicos a los ganaderos y agricultores damnificados de modo que, además de compensar parcialmente los daños habidos, facilite también su acceso a formas de explotación más acordes con los necesarios niveles técnicos, higiosanitarios y estructurales que garantizan en lo posible la eficacia de los procesos productivos y cuyo efecto multiplicador agilice la necesaria y positiva evolución de las explotaciones del área.

Teniendo en cuenta que las normales actuaciones del Ministerio de Agricultura previenen la instrumentación adecuada para conseguir los fines anteriormente expuestos, parece conveniente establecer en las zonas afectadas el carácter prioritario de las ayudas, así como el adecuado incremento de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, a través de la Dirección General de la Producción Agraria se realicen las siguientes acciones:

a) Indemnizar las pérdidas habidas en la zona siniestrada relativas a ganado porcino y vacuno de cebo, con cargo a los presupuestos previstos para la atención del pago de indemnizaciones y subvenciones al sacrificio obligatorio de reses por causas sanitarias y de acuerdo con las normas y baremos vigentes regulados por las Ordenes ministeriales de fechas veintisiete de febrero, treinta de abril y veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

b) Adquirir los reproductores de ganado porcino, ovino, caprino y vacuno que, en régimen de cesión, serán entregados a los ganaderos damnificados.

c) Conceder una subvención, de hasta el 30 por 100 de su presupuesto, a las instalaciones ganaderas que se realicen en sustitución de las afectadas por el siniestro y a las mejoras realizadas en dichas instalaciones afectadas, siempre y cuando reúnan el adecuado nivel higiosanitario y cumplan, en su caso, lo establecido en el Decreto dos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, relativo a ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, en atención a su beneficioso y ejemplar estímulo en el área, contribuyendo a dicha ordenación sanitaria.

Artículo segundo.—Las instalaciones ganaderas o mejoras en las mismas tratadas en el apartado c) del artículo anterior, que reúnan las adecuadas condiciones estructurales, serán con-

sideradas de excepcional interés y podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo doscientos ochenta y ocho de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—El estado sanitario de las plantaciones de frutales, especialmente cítricos, se seguirá atentamente, con objeto de comprobar las repercusiones que en la sanidad de dichas plantaciones puedan haber ocasionado las recientes inundaciones.

En el supuesto de que éstas resultasen afectadas en su estado sanitario, gozarán de prioridad en las ayudas que el Ministerio de Agricultura tiene establecidas, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, tanto de tipo técnico como económico, incrementando dichos auxilios en un 50 por 100 sobre los módulos normales de ayuda.

Asimismo, las replantaciones de cítricos que, como consecuencia de las recientes inundaciones fuere preciso efectuar, gozarán con carácter prioritario de los beneficios previstos en la Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, y en cuantía doble de la establecida en la mencionada Orden.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3103/1973, de 23 de noviembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Sanidad Animal.

El Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, establece una nueva organización para la Subdirección General de Sanidad Animal, dentro de la Dirección General de la Producción Agraria, a fin de abordar de modo más adecuado los fines y funciones determinados para esta Unidad Administrativa en el artículo veintidós del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

El obligado cumplimiento de las disposiciones vigentes en relación con la sanidad animal, en particular la Ley de Epizootias, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y Reglamento que la desarrolla, enmarca las condiciones de la actuación de la Administración en orden a esta finalidad concreta.

Por otra parte, la progresiva complejidad de las funciones de sanidad animal, con sus obligadas repercusiones, en otras facetas de la sanidad pública y la economía, motivadas, de un lado, por el sustancial incremento en el volumen de intercambios, y de otro, por sus innegables repercusiones en la sanidad pública del medio rural, así como las consecuencias que pueden derivarse de la creciente complejidad de los medios de defensa sanitaria utilizados en protección de la ganadería, aconseja la creación de un Órgano Asesor del Ministerio en esta materia, de modo que con una mayor participación de todos los sectores, tanto de la Administración como de los estamentos profesionales y privados, puedan establecerse de modo más coherente y con una mayor eficacia los criterios en materia de sanidad animal.

En su virtud, obtenida la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO Q:

Artículo primero.—Se crea el Consejo Asesor de Sanidad Animal como Órgano de asesoramiento del Ministerio de Agricultura en materia de su competencia, con la composición y funciones que se definen en los artículos siguientes.

Artículo segundo. El Consejo Asesor de Sanidad Animal, presidido por el Subsecretario del Departamento, estará constituido por:

- El Director general de la Producción Agraria, que será el Vicepresidente.
- El Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.
- El Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

- El Subdirector general de Sanidad Animal.
- El Subdirector general de Sanidad Veterinaria.
- El Subdirector general de Producción Animal.
- El Presidente del Consejo General de Colegios Veterinarios.
- Dos representantes del Ministerio del Ejército, uno correspondiente a los Servicios de Cría Caballar y Remonta, y otro, a los de Veterinaria.
- Un representante del Ministerio de Comercio.
- Un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Un representante de la Dirección General de Sanidad.
- Un representante de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.
- Dos representantes del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, designados por su Presidente.
- Dos Catedráticos de Facultad de Veterinaria, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Interventor-Delegado del Ministerio de Hacienda en el Departamento.
- Y hasta seis Vocales, designados por el Ministro de Agricultura entre personalidades relevantes en el campo de la sanidad animal.

Actuará como Secretario del Consejo un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Sanidad Animal.

El Consejo Asesor podrá designar Comisiones Especializadas con asistencia de los expertos necesarios para informar sobre determinados problemas específicos.

Artículo tercero.—El Consejo Asesor conocerá e informará, dentro de las competencias establecidas, sobre las siguientes materias:

- a) Recursos disponibles para la lucha contra epizootias y zoonosis y coordinación de aportaciones suplementarias.
- b) Planes generales de actuación del Ministerio de Agricultura.
- c) Incidencias e intensidad de las epizootias y demás enfermedades, así como repercusiones económicas sobre la caña.
- d) Conocer e informar las disposiciones relativas a comercio exterior que incidan o puedan incidir en la sanidad pecuaria.
- e) Propuestas que el Ministerio de Agricultura someta a su informe, especialmente aquellas que vayan a ser sometidas a la consideración del Gobierno.
- f) Elevar cuantas sugerencias y propuestas considere oportunas relacionadas con las funciones y competencias del Ministerio de Agricultura en materia de sanidad animal.

Artículo cuarto.—El Consejo Asesor y sus Comisiones Especializadas se adecuarán en su actuación a lo que previene la Ley de Procedimiento Administrativo para el funcionamiento de los Órganos Colegiados.

Artículo quinto. — Se faculta al Ministerio de Agricultura para establecer las normas preceptivas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 28 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo seis, apartado uno, del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971 de Semillas y Plantas de Vivero, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.